

dición suspensiva, si se celebra el matrimonio, no se infiere que el donante no reporte obligación alguna hasta que aquél se verifica, pues no le es lícito revocar la donación entretanto, y el donatario, como todo acreedor condicional, tiene un derecho eventual del que no se le puede privar sin su consentimiento, y que le faculta para ejercer los actos lícitos para la conservación de ese mismo derecho (art. 1,454, Cód. Civ.).¹

De aquí se infiere, que si el donante fallece antes de que se verifique el matrimonio, subsiste, sin embargo, la donación, porque así como todas las obligaciones condicionales, pasa á los herederos de los contratantes, activa y pasivamente.

Las reglas que hemos examinado hasta ahora se refieren á los casos en que se celebre ó no se verifique el matrimonio; pero el Código Civil establece otras, previendo el caso en que, celebrado, sea declarado nulo posteriormente.

¿A qué reglas deben sujetarse las donaciones antenupticiales?

¿Deberán anularse como el contrato de matrimonio, por no existir el matrimonio mismo, que es la causa de ellas?

El Código ha resuelto el problema, á nuestro juicio, con acierto, adoptando el mismo sistema que para la división de los gananciales en el caso de declararse la nulidad del matrimonio; y al efecto, ha distinguido si uno ó ambos de los cónyuges obraron de buena fe, y ha establecido las tres reglas siguientes:

1.^a Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe (art. 2,242, Cód. Civ.).²

2.^a Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala

¹ Artículo 1,338, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,110, Cód. Civ. de 1884.

fe, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante (art. 2,243, Cód. Civ.).¹

3.^a Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos (art. 2,244, Cód. Civ.).²

La justicia y claridad de estas reglas, perceptibles á primera vista, nos excusan de la necesidad de hacer acerca de ellas explicación alguna.

III

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Desde la legislación Romana estaban prohibidas las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio, á fin de evitar los arranques ciegos de pasión y de que el amor conyugal se convirtiera en objeto de especulación, que el esposo amante y generoso fuera despojado por el egoísta y avaro.

*Hoc autem receptum est, ne mutuato amore invicem spoliarentur, donationes non temperantes.*³

*Ne concordia pretio conciliare videretur, neve melior in paupertatem incideret, deterior ditior fieret.*⁴

Nuestra antigua legislación también prohibió, por las mismas causas que el Derecho Romano, las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio; y entre otros preceptos, la ley 4.^a, título 11, Partida 4.^a, reprodujo la pro-

¹ Artículo 2,111, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,112, Cod. Civ. de 1884.

³ Ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 24, D.

⁴ Ley 3, dicto tít.

hibición, y declaró que las donaciones hechas contra ésta eran nulas si uno de los cónyuges se hiciere por ellas más rico y el otro más pobre, salvo el caso de que el donante no las revocase durante su vida: esto es, concedió al donante la facultad de revocarlas, y sólo quedaban confirmadas por la muerte de él.

Los redactores del Código Civil creyeron, con justicia, que se atacaría la libertad individual si se sancionara la prohibición á los consortes de hacerse donaciones durante el matrimonio, y que á la sombra de ella se pudieran causar inmensos perjuicios á las familias, por cuyo motivo adoptaron las restricciones impuestas por la ley de Partida citada y señalaron un límite á esas donaciones, de manera que nunca puedan redundar en perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos.¹

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código Civil, los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad, pero con las siguientes limitaciones:

I. No pueden exceder de la quinta parte de los bienes presentes del donante:

II. Las donaciones hechas por los consortes, sea por disposición entre vivos, sea por última voluntad, sólo se confirman por la muerte del donante:

III. No deben ser contrarias á las capitulaciones matrimoniales (art. 2,246).²

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,114, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al cap. IV, tít. II del lib. IV.”

La reforma se introdujo para que hubiera armonía en el sistema adoptado por el Código de 1884, pues una vez sancionado el principio que permite la libertad de testar y que no existe la obligación de instituir á los herederos llamados forzosos por nuestra an-

Se puede asegurar, con justicia, que todo el sistema del Código sobre tan importante materia, está condensado en el precepto que establece las limitaciones indicadas, porque los demás principios que sanciona son la consecuencia necesaria de aquél.

En efecto: el primer precepto declara que las donaciones entre consortes sólo se confirman por la muerte del donante; y como consecuencia perfectamente lógica, se deduce este principio, sancionado por el artículo 2,247, luego tales donaciones pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donadores.¹

Las donaciones no pierden sus caracteres distintivos y esenciales por el solo hecho de verificarse entre consortes y estar sujetas á las limitaciones que la ley les impone, y por lo mismo, podemos establecer que, salvadas éstas, se rigen por las reglas que dominan respecto de las donaciones comunes.

Las breves explicaciones que hemos hecho nos demuestran que la facultad de revocar que concede el artículo 2,246 del Código Civil, no es renunciable, porque es de derecho público, toda vez que tiene por objeto evitar insidiosas especulaciones del amor conyugal, que redundan en perjuicio de las familias.

Además, facultando el precepto citado para que tales donaciones se hagan también por última voluntad, ó lo que es lo mismo, por testamento, y siendo éste esencialmente revocable, según el artículo 3,666 del Código, que declara nula la renuncia de la facultad de revocar el testamento, es evidente que no es renunciable tal facultad.²

tigua legislación, es claro que no tenía ya razón de ser el precepto á que se refiere la reforma, la cual no podía imponer otro límite á la generosidad del cónyuge donante que el respeto al único derecho que la ley reconoce á los ascendientes y descendientes: el de percibir alimentos en los términos que establece el cap. IV, tít. II del libro IV del citado Código.

¹ Artículo 2,115, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 3,473, Cód. Civ. de 1884.

La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario, esto es, tácitamente (art. 2,249, Cód. Civ.).¹

En el primer caso es necesario que revista la misma forma solemne que exige la ley para la validez de las donaciones.

En el segundo se requiere, como lo declara el artículo 2,249 del Código, la existencia de hechos que la hagan presumir de un modo necesario, es decir, que no deje duda alguna acerca de la intención del donante; por ejemplo, cuando éste, por un testamento posterior á la donación, dispone de los bienes donados en favor de otra persona, ó cuando enajena esos mismos bienes por un acto entre vivos.

Pero ¿cuáles son los efectos que produce la revocación?

El Código nada establece á este respecto; y por lo mismo, creemos que se deben aplicar las reglas que el mismo ordenamiento sanciona relativamente á la revocación de las donaciones comunes, cuyos efectos jurídicos estudiaremos en su oportunidad.

La mujer, según el artículo 2,248 del Código Civil, no necesita para revocar las donaciones que hubiere hecho en favor de su marido, ser autorizada por éste ó por decreto judicial.²

La razón es, porque la ley no podría exigir con justicia la autorización del marido, supuesto que la revocación redundaría en su perjuicio y necesariamente la rehusaría, y porque la licencia judicial sólo se invoca en aquellos casos en que, siendo necesario el consentimiento del marido para que la mujer pueda contratar ú obligarse, se niega éste á otorgarlo sin ninguna causa racional. Si, pues, tal consentimiento es innecesario, se infiere lógicamente que no hay ningún

¹ Artículo 2,117, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,116, Cód. Civ. de 1884.

motivo por el cual sea preciso que la mujer obtenga licencia judicial para revocar las donaciones que hizo en favor de su marido.

Pero se hace más palpable aún la justicia del precepto á que aludimos, recordando que esas donaciones se pueden hacer por última voluntad, y que las mujeres de doce años de edad tienen capacidad para testar, y por consiguiente para revocar su testamento, sin que sea necesario completar su capacidad civil con la autorización de sus maridos.

Reasumiendo lo expuesto, y valiéndonos de las palabras de Baudry Lacantinerie, la ley ha dispensado á la mujer de toda autorización para que pueda obrar con entera libertad, para que su determinación no esté subordinada á una voluntad extraña, *nec ex alieno pendeat arbitrio*.¹

Dijimos que los principios sancionados por el artículo 2,246, condensan toda la teoría del Código sobre esta materia, porque los demás preceptos establecen principios que son la consecuencia de aquél; pues bien, tenemos una nueva confirmación de esta verdad en el artículo 2,250.²

En efecto: el primero de esos preceptos declara que las donaciones entre consortes no pueden exceder de la quinta parte de los bienes presentes del donante, que es la porción de que puede disponer libremente por testamento, según los artículos 3,463 y 3,464 del Código Civil; pues bien, como consecuencia lógica y necesaria, se deduce la siguiente

¹ Tomo II, pág. 512.

² Artículo 2,118, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto fué reformado para ponerlo en armonía con los que permiten la libertad de testar y no imponen otra restricción que la de dejar alimentos á los herederos que antiguamente se llamaban forzosos, de manera que la reforma consiste en declarar que las donaciones antenupticiales no se anulan por superveniencia de hijos, pero que sí son inoficiosas, ó lo que es lo mismo, que se deben reducir en los términos que establece el artículo 2,615.

conclusión sancionada por el artículo 2,250; luego estas donaciones no se anulan por superveniencia de hijos.¹

Sin embargo, si son reducibles por inoficiosas, si exceden de la parte disponible de los bienes del donante.

La razón en que reposa este principio ha sido indicada ya; la ley ha querido, por razones de orden público y por beneficio de las familias, evitar las donaciones excesivas, por cuyo motivo las ha limitado á la quinta parte de los bienes presentes del donante, que es la porción de que puede disponer por testamento; pues bien, la superveniencia de hijos no produce la revocación de las donaciones, porque éstos no sufren menoscabo alguno en su legítima, formada por las cuatro quintas partes de los bienes de su padre ó madre donantes.

Pero como pudiera haber algún exceso en la donación, para corregirlo, declara la ley que debe reducirse por inoficiosa, si excediere de la parte disponible de los bienes del donante.

¹ Los artículos 3,463 y 3,464 del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884, por referirse á la institución de los herederos llamados por nuestra antigua legislación, forzosos.

LECCIÓN DÉCIMATERCERA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

DE LA DOTE.

Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio (art. 2,251).¹

La institución de la dote existe desde la más remota antigüedad, aunque de forma distinta de la que ahora tiene, porque el marido era quien la constituía, y no la mujer.

Las leyes de las Partidas fueron las que cambiaron el sistema dotal, estableciendo que la mujer ú otro en su nombre, constituyeran la dote; y nuestro Código ha adoptado ese sistema, según se infiere de la definición que contiene el artículo 2,251, y de las reglas que establece.

Los comentaristas españoles han dividido siempre la dote, en las siguientes especies:

1.^a Adventicia:

2.^a Profecticia:

¹ Artículo 2,119, Cód. Civ. de 1884.